



Informe secretarial. 11 de agosto de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00305**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia (Sentencia) (archivo19)	\$ 1.000.000
Agencias en derecho de segunda instancia (Auto) (p. 3, archivo06, C02, C02)	\$ 580.000
Otros gastos	\$0
Total	\$ 1.580.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00305 00
Moisés Ricardo Salinas Pinilla vs. Royal Farms S.A.S.

Zipaquirá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$1.580.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 28, hoy 18 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd33b48f36c079f695ce8fda9312cdef46830f76801d6312dec75bd622c4789**

Documento generado en 17/08/2023 12:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de agosto de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00468**, con constancia de notificación y sustitución de poder.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00468 00

Maria Nohema Contreras Ramirez vs. Juana Zarate de Garcia

Zipaquirá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso continuar con la siguiente etapa procesal, si no fuera porque este juzgador observa que si bien la parte demandante envió citatorio para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General a la dirección diagonal conjunto residencial Calamari vereda Cerca Piedra del municipio de Chía, del cual allegó copia cotejada (p.p. 17, archivo13) se tiene que respecto al envío del aviso a la misma dirección, remitió la comunicación sin prevenir a la convocada que se acercara al despacho judicial a recibir notificación personal dentro del término de 10 días hábiles y que en caso de no comparecer le sería designado curador ad-litem como lo consagra el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (p.p.17 archivo14).

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades que el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social confiere como director del proceso, resuelve:

Primero: Requerir a la parte demandante para envíe de manera física el aviso citatorio con la prevención a la parte demandada acerca de los efectos previstos en el artículo 29 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, es decir, que si no comparece al juzgado a notificarse personalmente dentro de los 10 días hábiles se le designará curador para la litis y se le ordenará su emplazamiento.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **NANCY DIAZ RAMIREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 41667274** y la tarjeta de abogado (a) **No. 89015** expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. **3546604**.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 28, hoy 18 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e933da50df3d88bcab627f1497ff2dd061dd72887ee6d61817b123869fb852cb**

Documento generado en 17/08/2023 12:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00024**, con recursos de reposición y apelación.

Edna Rocio Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00024 00

Liza Fernanda Castro Bonilla y otros vs. Intercarb S.A.S.

Zipaquirá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandada presentó recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación contra el auto proferido el 30 de marzo de 2023 por medio del cual se rechazó de plano la nulidad presentada por la referida.

En relación con el recurso de reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que *«procederá contra los autos interlocutorios»* y *«se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado»*.

En cuanto a su oportunidad, baste con señalar que como el auto impugnado se notificó en el estado electrónico del viernes 31 de marzo, y el recurso de reposición se presentó el miércoles 12 de abril (no hábiles 01-09 de abril por Semana Santa) contra un auto interlocutorio, por lo que resulta extemporáneo.

No obstante lo anterior, debe recordarse que el artículo 135 del Código General del Proceso en el inciso 4 establece *«El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación»*.

En igual sentido, el numeral 1° del artículo 136 de la misma norma dispuso que la nulidad se considera saneada *«Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla»*

En el presente caso, se evidencia que la parte recurrente tuvo la oportunidad de alegar la nulidad en el transcurso del proceso, a tal punto que, en la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le concedió la posibilidad de realizar pronunciamiento de la notificación alegada, sin que este hubiese emitido manifestación alguna.



Por lo anterior, y dado que el auto recurrido quedó bien sustentado, este fallador se remite nuevamente a su motivación, sin que existan razones para variar lo que fue decidido.

Por lo demás, al haber sido radicado oportunamente y en general ser procedente, es viable conceder el recurso de apelación presentado en subsidio según el numeral 6° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, y por haberse presentado dentro del término de 5 días hábiles siguientes.

Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Negar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte demandada.

Segundo: Conceder el recurso de apelación presentado por **Interamericana de Carbones y Transportes S.A.S. – Intercarb S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, contra el auto de fecha 30 de marzo de 2023, en el efecto devolutivo.

Tercero: Remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para su resolución.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 28, hoy 18 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496afff4128d22eec9a88019c1f500d5099b599c96009820b07ecb81a6c9defe**

Documento generado en 17/08/2023 12:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00327**, con liquidación del crédito.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00327 00
Protección SA Pensiones y Cesantías vs. WAJ Estructuras Metálicas SAS.

Zipaquirá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte ejecutante presentó liquidación de crédito por la suma de **\$6.646.890,55** con corte al 11 de marzo de 2023, razón por la cual, se precisará lo siguiente:

Sobre su contenido, este juzgador considera que no está ajustada a la legislación actualmente vigente, como tampoco al mandamiento de pago tal como lo exige el artículo 446 del código citado, puesto que los intereses moratorios por las cotizaciones de los trabajadores relacionados en el título ejecutivo se calcularon desde los ciclos de agosto de 2018 hasta el 11 de marzo de 2023, con lo cual se transgredió lo regulado en el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 de 2020 dispuso que *«durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea»*.

En ese orden, la liquidación del crédito arroja un resultado distinto.

Capital adeudado	\$ 3.028.863
Intereses moratorios	\$ 1.190.329
Costas del proceso ejecutivo	\$ 300.000
Crédito	\$ 4.519.192



Nombre afiliado	Periodo cotización	Fecha límite de	Fecha inicial	Fecha final	Salario base cotización	Saldo deuda	Intereses a 14/03/2023	Total deuda
Navarrete Martinez	2018-08	5/09/2018	6/09/2018	14/03/2023	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 65.205	\$ 190.203
	2018-09	3/10/2018	4/10/2018	14/03/2023	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 62.465	\$ 187.463
	2018-10	3/11/2018	4/11/2018	14/03/2023	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 72.194	\$ 197.193
	2018-11	5/12/2018	6/12/2018	14/03/2023	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 56.955	\$ 181.953
	2019-02	5/03/2019	6/03/2019	14/03/2023	\$ 826.116	\$ 132.179	\$ 50.910	\$ 183.088
	2019-03	3/04/2019	4/04/2019	14/03/2023	\$ 826.116	\$ 132.179	\$ 62.015	\$ 194.193
	2019-04	4/05/2019	5/05/2019	14/03/2023	\$ 826.116	\$ 132.179	\$ 59.182	\$ 191.360
	2019-05	6/06/2019	7/06/2019	14/03/2023	\$ 826.116	\$ 132.179	\$ 56.250	\$ 188.429
	2019-06	4/07/2019	5/07/2019	14/03/2023	\$ 826.116	\$ 132.179	\$ 53.420	\$ 185.599
	2019-07	3/08/2019	4/08/2019	14/03/2023	\$ 826.116	\$ 4.845	\$ 1.851	\$ 6.696
	2019-08	4/09/2019	5/09/2019	14/03/2023	\$ 826.116	\$ 132.179	\$ 47.568	\$ 179.747
	2019-09	3/10/2019	4/10/2019	14/03/2023	\$ 826.116	\$ 132.179	\$ 44.735	\$ 176.914
	2019-10	6/11/2019	7/11/2019	14/03/2023	\$ 826.116	\$ 132.179	\$ 41.836	\$ 174.015
	2019-11	4/12/2019	5/12/2019	14/03/2023	\$ 826.116	\$ 132.179	\$ 29.171	\$ 161.349
	2019-12	4/01/2020	5/01/2020	14/03/2023	\$ 826.116	\$ 132.179	\$ 36.167	\$ 168.346
	2020-01	5/02/2020	6/02/2020	14/03/2023	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 35.397	\$ 175.846
	2020-02	4/03/2020	5/03/2020	14/03/2023	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 32.437	\$ 172.886
	2020-03	1/04/2021	2/04/2021	14/03/2023	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 29.378	\$ 169.827
	2020-04	1/07/2021	2/07/2021	14/03/2023	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 29.378	\$ 169.827
	2020-05	1/07/2021	2/07/2021	14/03/2023	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 29.378	\$ 169.827
Salgado Fernandez	2018-08	5/09/2018	6/09/2018	14/03/2023	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 77.744	\$ 202.743
	2018-09	3/10/2018	4/10/2018	14/03/2023	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 75.004	\$ 200.003
	2018-10	3/11/2018	4/11/2018	14/03/2023	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 72.194	\$ 197.193
	2018-11	5/12/2018	6/12/2018	14/03/2023	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 69.494	\$ 194.492
Total						\$ 3.028.863	\$ 1.190.329	\$ 4.219.191

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, y 446 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para aprobar la suma de **\$4.519.192**, por concepto de capital e intereses, con inclusión de las costas aprobadas.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 28, hoy 18 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f616c0e82c3c863f35ac5ac8f44aeffd3891f435a9cbf86ef5102383130654e7**

Documento generado en 17/08/2023 12:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de agosto de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00333** con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho primera instancia	\$500.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$1.160.000
Total	\$1.660.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00333 00
Milton Yesid Rozo Rodríguez vs. Contactamos S.A.S y otras.

Zipaquirá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$1.660.000**, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 28, hoy 18 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e1cd24103daf7e661a2b9b49f6effaa5c6999747cc811e2b7eeb81333538ec**

Documento generado en 17/08/2023 12:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de julio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00367**, con subsanación de reforma de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00367 00

Patricia Mier Barrios vs. María Victoria Solarte Daza y otros.

Zipaquirá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante subsanó la reforma de la demanda, en el sentido de incluir los fundamentos de derecho, por lo que se admitirá, ya que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma contempladas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del estatuto adjetivo laboral que otorga facultades como director del proceso, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la reforma de la demanda presentada por **Patricia Mier Barrios** (archivo73).

Segundo: Correr traslado a la entidad demandada para que presente contestación de la reforma dentro del término de los **5 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 28, hoy 18 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6380ffa3af8a448ed68b848899b61f178bd7c19dd89a280a20bc2f1018756ec5**

Documento generado en 17/08/2023 12:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de julio 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00369**, con solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00369 00

Porvenir SA Pensiones y Cesantías vs. Emserchía ESP.

Zipaquirá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la ejecutada presentó solicitud de levantamiento de la medida cautelar respecto de las demás entidades bancarias a las cuales se remitió la orden de medida cautelar, en atención a que, el Banco BBVA ya realizó el embargo por el valor de \$18.000.000 ordenado en auto de fecha 18 de noviembre de 2021 (archivos35-37).

Al respecto, es dable indicar que en auto anterior se accedió a la solicitud de medida cautelar de las entidades bancarias solicitadas, Banco Davivienda y Banco Colpatria (archivo27), y en esta oportunidad también se accederá a la solicitud respecto de las demás entidades bancarias a las cuales se les remitió la orden de embargo del pasado auto de fecha 18 de noviembre de 2018, con el fin de que no hayan embargos excesivos.

Por tal motivo y con el fin de impulsar el procedimiento, se **decreta** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas mediante auto proferido el 18 de noviembre de 2021, respecto de los siguientes bancos: Banco Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Caja Social y Banco Falabella (archivo02, C02).

Por secretaría envíese el oficio respectivo con destino a las entidades bancarias con sujeción a lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 28, hoy 18 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadb103903ceb5b0ea0778d2f1f465967cd25cf94029bcda3605c091c76992b1**

Documento generado en 17/08/2023 12:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de julio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00407**, con liquidación de costas y del crédito.

Concepto	Valor
Agencias en derecho ejecutivo	\$390.000
Otros gastos	\$ 11.000
Total	\$401.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00407 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs Serviseguros de Zipaquirá S.A.S.

Zipaquirá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que está pendiente resolver sobre las liquidaciones de costas y del crédito.

En lo que tiene que ver con la liquidación de costas, al advertirse que esta se encuentra ajustada a las previsiones del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a laboral, habrá de aprobarse.

En cuanto a la liquidación de crédito presentada por la suma de **\$1.561.076,31** con corte al 23 de junio de 2023, es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sobre su contenido, este juzgador considera que no está ajustada a la legislación actualmente vigente, como tampoco al mandamiento de pago tal como lo exige el artículo 446 del código citado, puesto que los intereses moratorios por las cotizaciones se liquidaron desde el 3 de enero de 2017 hasta el 23 de junio de 2023, sin tener en cuenta que el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 de 2020 dispuso que «*durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea*».

En ese orden, la liquidación con el cálculo de los intereses moratorios desde el 3 de enero de 2017 hasta el 31 de marzo de 2020 y del 1.º de agosto de 2022 al 23 de junio de 2023, arroja un resultado distinto.

Capital adeudado	\$ 3.893.820,00
Intereses moratorios	\$ 1.467.473,00
Costas del proceso ejecutivo	\$ 401.000,00
Crédito	\$ 5.762.293,00

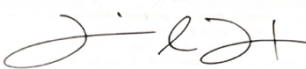
Nombre afiliado	Periodo cotización	Fecha limite de	Fecha inicial	Fecha final	Salario base	Saldo deuda	Intereses a 7/09/ 2022	Total deuda
Pinzon Martinez Maria	2016-12	3/01/2017	4/01/2017	22/03/2023	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 141.967	\$ 260.001
	2019-06	4/07/2019	5/07/2019	22/03/2023	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 67.818	\$ 200.317
	2019-07	3/08/2019	4/08/2019	22/03/2023	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 64.888	\$ 197.386
	2019-08	4/09/2019	5/09/2019	22/03/2023	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 61.952	\$ 194.451
	2019-09	3/10/2019	4/10/2019	22/03/2023	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 59.112	\$ 191.611
	2019-10	6/11/2019	7/11/2019	22/03/2023	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 56.206	\$ 188.705
	2019-11	4/12/2019	5/12/2019	22/03/2023	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 53.404	\$ 185.903
	2019-12	4/01/2020	5/01/2020	22/03/2023	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 50.524	\$ 183.022
	2020-01	5/02/2020	6/02/2020	22/03/2023	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 50.522	\$ 190.970
	2020-02	4/03/2020	5/03/2020	22/03/2023	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 47.562	\$ 188.011
	2020-03	1/04/2021	2/04/2021	22/03/2023	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 44.503	\$ 184.952
	2020-04	31/12/2021	1/01/2022	22/03/2023	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 44.503	\$ 184.952
	2020-05	31/12/2021	1/01/2022	22/03/2023	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 44.503	\$ 184.952
	2020-06	31/12/2021	1/01/2022	22/03/2023	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 44.503	\$ 184.952
	2020-07	31/12/2021	1/01/2022	22/03/2023	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 44.503	\$ 184.952
	2020-08	31/12/2021	1/01/2022	22/03/2023	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 44.503	\$ 184.952
Pulido Medina Sergio	2020-09	31/12/2021	1/01/2022	22/03/2023	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 44.503	\$ 184.952
	2020-10	31/12/2021	1/01/2022	22/03/2023	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 44.503	\$ 184.952
	2020-11	31/12/2021	1/01/2022	22/03/2023	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 44.503	\$ 184.952
	2020-12	31/12/2021	1/01/2022	22/03/2023	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 44.503	\$ 184.952
	2021-01	31/12/2021	1/01/2022	22/03/2023	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 46.061	\$ 191.425
	2021-02	31/12/2021	1/01/2022	22/03/2023	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 46.061	\$ 191.425
	2021-03	31/12/2021	1/01/2022	22/03/2023	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 46.061	\$ 191.425
	2021-04	31/12/2021	1/01/2022	22/03/2023	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 46.061	\$ 191.425
	2021-05	31/12/2021	1/01/2022	22/03/2023	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 46.061	\$ 191.425
	2021-06	31/12/2021	1/01/2022	22/03/2023	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 46.061	\$ 191.425
	2021-07	31/12/2021	1/01/2022	22/03/2023	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 46.061	\$ 191.425
	2021-08	31/12/2021	1/01/2022	22/03/2023	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 46.061	\$ 191.425
Total:						\$ 3.893.820	\$ 1.467.473	\$ 5.361.292

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, y 446 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por integración normativa, el suscrito juez dispone:

Primero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$401.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

Segundo Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para aprobar la suma de **\$5.762.293**, por concepto de capital e intereses, con inclusión de las costas aprobadas.

Notifíquese y cúmplase



DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 28, hoy 18 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f715bad62437acd778958c989318dfd1e87e29d67d98366677699a40a386272c**

Documento generado en 17/08/2023 12:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de agosto de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00376**, con constancia de notificación y solicitud de terminación del proceso.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00376 00

Luz Mery Marín Arévalo vs Víctor Manuel Ortegón Páez.

Zipaquirá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que si bien la parte demandante envió un mensaje de datos con fecha del pasado 17 de julio de 2023 con destino a la dirección eduardogomez0989@hotmail.com y bertica_parra@hotmail.com, no aportó la constancia de entrega que emitió el servidor para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada en los términos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 (archivo07), lo cierto es que el ejecutado intervino en el proceso y presentó solicitud de terminación del proceso; por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Ahora, sería del caso resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte ejecutada (archivo08), si no fuera porque se observa que no se ha corrido traslado a la parte demandante, tal como lo preceptúa el inciso 3.º del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al ejecutivo laboral, al no haber liquidación del crédito en firme.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social), el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente al ejecutado **Víctor Manuel Ortegón Páez**.

Segundo: Correr traslado a la ejecutada por el término de **10 días hábiles**.

Tercero: Correr traslado del memorial allegado por el demandado a la parte ejecutante, en los términos del artículo 110 *ibidem*, poniéndole de presente la existencia del título 409700000202620 del 01 de agosto de 2023 por valor de \$ 6.728.420,38 consignado por el ejecutado para cubrir el monto de la obligación. (archivo 38).

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 28, hoy 18 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1adf4054f66b8ffed66bfe59005e1971ff04fbf28f90c2da8141a1ce598b6d51**

Documento generado en 17/08/2023 12:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de agosto de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00381**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozi@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00381 00

Claudia Patricia Pulgarín Castillo y otros vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre el escrito aportado por el abogado Cirjames Ochoa Albarracín, si no fuera porque este juzgador observa que, no está acreditada su calidad dentro del presente proceso, por lo cual, no se emitirá pronunciamiento alguno.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **requiere** a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 21 de julio de 2023 (archivo14).

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 28, hoy 18 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2411dd5b7af57cf84130d6089b7fb64176f4e80d18a26baf14c94dd084b113**

Documento generado en 17/08/2023 12:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de agosto de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00396**, con contestación de demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00396 00

Jairo Alexander Angarita Montaña vs A.R.A. Televisión S.A.S.

Zipaquirá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que si bien la parte demandante no ha acreditado la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada en los términos previstos en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, esta intervino en el proceso al conferir poder a un abogado y presentar escrito de contestación (archivo07); por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente al demandado **A.R.A. Tekevisión S.A.S.**

Segundo: Correr traslado a la demandada por el término de **10 días hábiles**.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial principal de la parte demandada al abogado **RAMON ELIAS ORREGO CHAVARRIA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 71579471** y la tarjeta de abogado (a) **No. 199328** Certificado No. 3547818 y como apoderada sustituta a **MARIA NELLY VANEGAS ZAPATA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1035877484** y la tarjeta de abogado (a) **No. 346046** expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. 3547822.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 28, hoy 18 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee37cff3f2ec0dd342e89840e34dc8430e269fd2139ed8208e830909b794b5f**

Documento generado en 17/08/2023 12:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de agosto de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00402**, con constancia de notificación allegada por el demandante.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00402 00

Andrés Fabián Velásquez Pirachicán vs. Soluciones Colcivil S.A.S. y otra.

Zipaquirá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió mensaje de datos con destino a la direcciones electrónicas de notificaciones judiciales de las demandadas Suministros y Construcciones Colcivil S.A.S., colcivil@hotmail.com, y, Soluciones Colcivil S.A.S., solucionescolcivil@hotmail.com acompañado del auto admisorio, con constancia de entrega con fecha del 20 de febrero de 2023 (archivo07).

Por tal motivo, y al encontrar que no se contestó la demanda por parte de las sociedades referidas, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de **Suministros y Construcciones Colcivil S.A.S., y, Soluciones Colcivil S.A.S.,** y **apreciar** su conducta omisiva como un indicio grave en su contra.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **22 de enero de 2024 a las 2:30 pm** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams** con fundamento en la Ley 2213 de 2022, que permite el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, **una después de la otra**, tal como lo ha permitido la jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad laboral (CSJ STL, 32565 de 2011, CSJ STL3091-2014 y CSJ STL2760-2022).

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente**



anticipación o antelación, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 28, hoy 18 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c911a83455f83c0c7ace00e973600640bcdbb0c2c2f839c0bf7dd9e2716e9e7f**

Documento generado en 17/08/2023 12:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de agosto de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00421**, con incidente de nulidad.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00421 00

Sandra Milena Gutiérrez Murcia vs. JGB S.A.

Zipaquirá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, sería el caso de resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la parte demandada, si no fuera porque, se evidencia que simultáneamente se presentó un incidente de nulidad por indebida notificación de la demanda, del cual, no se ha corrido el traslado respectivo conforme lo establece el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social (p.p. 6-57 archivo09).

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Correr traslado por el término de **tres (3) días** a la parte demandante del incidente de nulidad presentado.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 28, hoy 18 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3033dc1750dbb9198d01eef101b5927dd1a1b72ca8d2234086e9b3f7099c85**

Documento generado en 17/08/2023 12:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de agosto de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00146**, con subsanación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00146 00

Dioselyn del Valle Hernández Fajardo vs. Ángela Andrea Muñoz García.

Zipaquirá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto (archivos07).

En cuanto a la medida cautelar solicitada consistente en que se decrete el *embargo y secuestro* de un bien mueble y «el embargo preventivo de los activos vinculados al establecimiento CHOCOLATES ARTESANALES LAPISLAZULI, identificados con número de (N. I.T. 1070943582 7), REGIMEN SIMPLIFICADO CON MATRICULA (No 02571789), de fecha 11 de mayo de 2015 de propiedad de la acá demandada», , baste con decir que este caso no es viable acceder a ello, primero porque una medida en tal sentido no guarda armonía con la estructura del procedimiento declarativo, ni resulta compatible con su esencia, al ser propio de escenarios en los cuales se ejecute una obligación clara, expresa y exigible; y segundo, porque tal cautela, en realidad, no podría ser «*innominada*» porque tiene regulación normativa tanto en el procedimiento común como en el laboral.

En este punto, es importante destacar que, aunque la Corte Constitucional mediante la sentencia C-043 de 2021 declaró condicionadamente exequible el artículo 85A del estatuto procesal laboral y de la seguridad social en el entendido de que «*en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c), numeral 1º, del artículo 590 del Código General del Proceso*», lo que quiso decir allí, en criterio de este juzgador, fue que se pueden adoptar medidas para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia y salvaguardar los derechos laborales de los trabajadores, en los mismos términos del artículo 48 del estatuto especial, pero en ningún momento habilitó para que se extendiera a esta especialidad aquellas **medidas cautelares nominadas**, como la peticionada por la demandante, que no guarden relación con este asunto, como lo es el embargo.

Es más, si se lee la parte considerativa de la providencia, allí se puede observar cómo la alta corporación muestra preocupación al respecto y recalca que «*las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual*» (CC C-043-2021).



Ciertamente, ello equivaldría a relegar las notorias diferencias que existen entre las medidas nominadas e innominadas, ya que mientras las primeras son las que tienen regulación y régimen propio en cuanto a su procedencia, alcance y efectos, las segundas son aquellas que, como su nombre lo indica «*no tienen nombre especial*», razón por la cual no están desarrolladas en la ley dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar, encaminadas a prevenir que la pretensión de un reclamante en un proceso pueda tornarse ilusoria; tipología esta última en la cual no pueden incluirse las medidas nominadas de otras especialidades o sencillamente aquellas con categorización e identidad singular.

En todo caso, y únicamente si en gracia de la discusión se aceptara que el embargo y secuestro de bienes muebles o de los créditos de la demandada puede tenerse como una medida cautelar innominada, a pesar de su regulación, **y que para que este fallador sencillamente no puede ser ubicada en esa categoría**, habría que decir que tal aspecto en nada coadyuvaría al propósito descrito en el artículo 48 del estatuto adjetivo laboral según el cual pueden adoptarse «*las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales*», como tampoco se cumplirían los requisitos regulados en el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad según la sentencia de constitucionalidad referida, en razón a que, si bien la parte demandante tendría legitimación e interés jurídico, no pasa lo mismo con los presupuestos de relación entre la medida y las pretensiones, como tampoco se satisfacen los requisitos de compatibilidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, y mucho menos el de la apariencia del buen derecho, sobre los cuales habría que esperar el debate probatorio para que se determine si hay lugar o no, a él.

En consecuencia, habrá de negarse la solicitud, al no ser compatible la extensión de las medidas cautelares nominadas a innominadas.

Por tal motivo, y al encontrar una demanda en debida forma, pero no ser viable el decreto de las medidas cautelares reclamadas, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Dioselyn del Valle Hernández Fajardo** contra **Ángela Andrea Muñoz García**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente **no** se observa que haya remitido preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación ni la subsanación, la parte demandante deberá enviar tales documentos junto con la subsanación y este auto, tal como lo prevé el artículo 6.º *ibidem*.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.



Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Quinto: Negar la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de bienes inmuebles sujetos a registro, por ser incompatible con el procedimiento declarativo laboral y no poder ser considerada como una *medida innominada*.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 28, hoy 18 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a681fc2d0f248ac44160ca6be2f0e9b9d0a539d2abc5809dfb7770662641f762**

Documento generado en 17/08/2023 12:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de agosto de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00149**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00149 00

Sindicato Nacional de
Trabajadores de la Industria de las Concesiones Madereras para la
Transformación de la Pulpa para la Fabricación de Papel, Cartón y
Derivados de estos Procesos y las Artes Gráficas de Colombia seccional
Cajicá vs. Productos Familia Cajicá S.A.S. y otro.

Zipaquirá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada el expediente digital, se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto. Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de las Concesiones Madereras para la Transformación de la Pulpa para la Fabricación de Papel, Cartón y Derivados de estos Procesos y las Artes Gráficas de Colombia seccional Cajicá** contra **Productos Familia Cajicá S.A.S. y Productos Familia S.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación, la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.



Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 28, hoy 18 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fc9e7df96a3a246fbbf11226a836d1deb9a7b8e4bd4545d4acafc41ba057b3**

Documento generado en 17/08/2023 12:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de agosto de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00151**, para calificar la contestación de la demanda y sin reforma a la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00151 00

Pedro José Ramírez Roa vs Cristalería Peldar S.A.

Zipaquirá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se evidencia que la contestación remitida por la parte demandada fue presentada dentro del término otorgado en auto anterior y que reúne las exigencias consagradas en el artículo 31 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social.

De otro lado, se evidencia que la parte actora no presentó reforma a la demanda dentro del término legal.

Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte demandada **Cristalería Peldar S.A.**

Segundo: Tener por no reformada la demanda.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **23 DE ENERO DE 2024 A LAS 9 AM** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.



En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*. De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado **GERMÁN GONZALO VALDÉS SÁNCHEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 17175436** y la tarjeta de abogado (a) **No. 11147** expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. **3546718**.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 28, hoy 18 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6902607831e4b8249c3c93ded967fa16f89f893b1168e7b0ea3fad2fdb6433db**

Documento generado en 17/08/2023 12:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de agosto de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00156**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00156 00

José Edwin Salazar Zambrano vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto (archivos07).

Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma contempladas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **José Edwin Salazar Zambrano** contra **Bavaria & CIA S.C.A.** y **Compañía de Almacenamiento y Logística S.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos, junto con su subsanación (p. 4, archivo07), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el



artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la **ALEXANDRA MUÑOZ SANABRIA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1019102651** y la tarjeta de abogado (a) **No. 383454** expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. 3547856

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 28, hoy 18 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb590517b76641fe480d580e333815149eda9a0f0abf523a7c1427ffe4a82907**

Documento generado en 17/08/2023 12:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de agosto de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00167**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653



Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00167 00

Celestino Herrera y otros vs. Peldar.

Zipaquirá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante presentó escrito de subsanación de manera extemporánea.

Lo anterior, en atención a que el auto que inadmitió la demanda se emitió el 27 de julio de 2023, se notificó en el estado electrónico del 28 de julio siguiente, por cuanto, la parte actora contaba hasta el día 4 de agosto a las 5: 00 p.m., para subsanar la demanda, Sin embargo, se presentó el 8 de agosto de la presente anualidad.

Bajo tal perspectiva, y aun cuando el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no contempla expresamente una consecuencia para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, en lo pertinente, lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa, para disponer su rechazo.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado las deficiencias de la demanda, el suscrito juez resuelve:

Primero: Rechazar la demanda ordinaria presentada por **Tito Alberto Calvo Suarez, Eliecer Castro Sierra, Ballarin Cubillos Sierra, Jorge Orlando Chaves Cárdenas, Celestino Herrera Garzón, Benjamín Murcia Prada, Carlos Alberto Peña Triana, Héctor Hernando Rendon Poveda, Rubén Guillermo Rodríguez León, Luis Alfonso Rojas, Álvaro Romero Castro y Nubia Huertas Villamil** contra **Cristalería Peldar S.A.**

Segundo: Archivar las diligencias, previas las constancias de rigor en los cuadros de control de inventario con que cuenta el juzgado.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 28, hoy 18 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d86bd593359e6381af93451148e9b784ebd4f46260deaccd82f0779bbb8791**

Documento generado en 17/08/2023 12:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de agosto de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00182**, para calificar subsanación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00182 00

Ana Judith Sierra Gómez vs. Apoyo y Soluciones Temporales S.A.S.

Zipaquirá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Ana Judith Sierra Gómez** si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen el requisito consagrado en los numeral 2.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como pasa a explicarse brevemente:

Persona contra quien se dirige la demanda.

Dispone el numeral 2.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener con exactitud el nombre de las partes. Por su parte, el artículo 27 del mismo código establece que la demanda se dirigirá contra el empleador, o contra su representante cuando tenga facultad para ello, en cuyo caso puede extenderse a cualquiera otro que se reputa deudor.

En el presente asunto, se evidencia que, muy a pesar de que en la demanda se plasma el nombre de **Flores San Juan S.A.**, el certificado de existencia y representación legal allegado corresponde a una persona jurídica con nombre totalmente diferente Flores Nemocón S.A.S. identificada con NIT No. 901470840-4 (pp. 9- 11, archivo02 y pp. 13-15. archivo05).

De ser así, es decir, que la demanda este dirigida contra Flores San Juan S.A., debe aportar el certificado de existencia y representación legal de esta sociedad y remitir la demanda junto con sus anexos a la dirección para efectos de notificación judicial de la sociedad y acreditarlo en el expediente, de conformidad con el numeral 4.º del artículo 26 del mismo código y el inciso 4.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, **por una última vez** se le concederán **5 días** para que subsane el mencionado yerro, so pena de que la misma se rechace por no cumplir los requisitos formales.

Así mismo, deberá enviar al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 28, hoy 18 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ef5863e14447801ded0810ac7fa35b7efb5b55e2b9ca6e28c3706e60d17942**

Documento generado en 17/08/2023 12:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de agosto de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00187**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00187 00

José Del Carmen Espinosa Vs Colpensiones y Otro.

Zipaquirá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada el expediente digital, se observa que la parte demandante allegó subsanación de demanda sin atender los requerimientos del despacho, toda vez que manifiesta que el demandado es exclusivamente la Administradora Colombiana de pensiones, Colpensiones.

De esta forma de la lectura de la demanda se tiene que una de las pretensiones buscan que se condene a la empresa “Consultores SAS” al pago de unos aportes a pensión, como se lee a continuación:

TERCERA:SE ORDENE A LA EMPRESA JARDINES DEL ROSAL LTDA (HOY ABSORBIDA POR LA EMPRESA CONSULTORES S.A.S) ; AL PAGO DE LOS APORTES A PENSION POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 1.995 AL 15 DE MAYO DE 1.996 , CONFORME AL CÁLCULO ACTUARIAL QUE EMITA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

SE ORDENE LA CORRECCION DE LA HISTORIA LABORAL ORDENANDO

De esta forma deberá corregir la demanda en el sentido de aclarar si le referida sociedad funge como demandada, o en su defecto excluirla de cualquier pretensión, adecuando la demanda en un solo cuerpo como lo dispone el CGP.

Aunado a lo anterior deberá indicar con precisión y claridad en cada uno de los acápites en donde sea citada si la demandada es Consultores SAS o MG Consultores SAS, debiendo remitir copia de la subsanación tanto a Colpensiones como a la otra sociedad, como lo ordena la ley 2213 de 2022.

Por lo tanto se inadmitirá la demanda para que por **última vez** se subsane esta falencia dentro de los cinco días hábiles siguientes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el despacho RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.



Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 28, hoy 18 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bb513573008f3ca70a72ada9f4beef03b6f4dce7db5a69267504fc8f71a7c3**

Documento generado en 17/08/2023 12:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de agosto de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00192**, para estudiar subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00192 00

Sergio Andrés Gómez Corredor vs. Lucta Grancolombiana S.A.S.

Zipaquirá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no subsanó en debida forma las deficiencias enrostradas en el auto *inadmisorio*, debido a que no corrigió lo relativo a: *i*) numeral 1.º, *ii*) numeral 2.º no específico lo que pretendía, por el contrario, explicó conceptos, *iii*) no remitió la demanda ni la subsanación a la parte demandada al correo de notificación judicial reportada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad afinanciera.co@lucta.com (pp. 385-397, archivo02), y *iv*) no aportó el mensaje de datos por medio del cual se le confirió el poder.

En ese orden, y aun cuando el artículo 28 del estatuto adjetivo laboral no contemple expresamente una consecuencia jurídica para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, **en lo pertinente**, y por virtud de integración normativa, el inciso 4.º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado los errores advertidos en su oportunidad, el suscrito juez resuelve:

Primero: Rechazar la demanda presentada por **Sergio Andrés Gómez Corredor** contra **Lucta Grancolombiana S.A.S.**

Segundo: Reconocer personería al abogado **JAIRO JALLER JAIMES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1020779056** y la tarjeta de abogado (a) **No. 302238 del CSJ**, como apoderado de la pasiva, sin que sea del caso realizar alguna manifestación respecto del memorial allegado a este estrado judicial.

Tercero: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia con fundamento en el artículo 122 del estatuto procesal general.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 28, hoy 18 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb9c48c7c41548993f2695f7d93b027d57ebc74bee962e2e6618186ca19ef8a**

Documento generado en 17/08/2023 12:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de agosto de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00197**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00197 00

Orlando Clavijo vs Corporación Clínica La Sabana.

Zipaquirá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada el expediente digital, se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto. Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Orlando Enrique Clavijo Auza** contra **Corporación Clínica Universidad de la Sabana**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda, sus anexos y subsanación de manera simultánea, la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que



se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 28, hoy 18 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1dfef11a31362c256f70b3c8769c3bb796e98fff9411af520c6645b16a95b8**

Documento generado en 17/08/2023 12:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de agosto de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00203**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00203 00

Liseth Valentina Martínez Bernál vs. Suelo J&A S.A.S.

Zipaquirá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto (archivo05).

Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

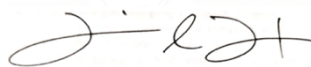
Primero: Admitir la demanda presentada por **Liseht Valentina Martínez Bernál** contra **Suelo J&A S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Segundo: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos (pp. 79-81, archivo05), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

Practicada la notificación en legal forma, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de **contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia**, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Notifíquese y cúmplase



DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 28, hoy 18 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df82455348e34fcb892a32a0063677ab8589ed1fc6aa56389b14b712f3faf333**

Documento generado en 17/08/2023 12:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de agosto de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00206**, con respuesta a requerimiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00206 00

Gerson Fernando Prada Merchán vs. Carbón y Coque de Colombia S.A.S.

Zipaquirá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante atendió el requerimiento efectuado en auto anterior en el sentido de indicar que escogía a este juzgado para que conociera del proceso instaurado (archivo20).

En ese orden, sería del caso admitir la demanda instaurada por **Gerson Fernando Prada Merchán** contra **Carbón y Coque de Colombia S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los presupuestos regulados en los numerales 6.º, 7.º del 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ni 3.º del artículo 26 del mismo cuerpo normativo ni con el presupuesto regulado en el inciso 4.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, por las razones que se expondrán, brevemente, a continuación:

1. Pretensiones.

1.1. Precisión y claridad.

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*».

En el presente caso, este fallador estima que las pretensiones deben precisarse en los siguientes aspectos:

La pretensión 1.º declarativa debe indicar los extremos temporales de la relación laboral.

En las pretensiones 4.º, 5.º, 6.º y 7.º debe señalar el período por el cual pretende sean reconocidos los conceptos.

Las pretensiones deben ser claras y precisas desde el inicio porque ello será el parámetro para fijar de una manera adecuada el litigio y a partir de ahí se garantizará el derecho de defensa y contradicción de la contraparte para saber a qué tiene que oponerse concretamente.



Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 28, hoy 18 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c19ce91796b7caaa4d9b17b1e4439e33b5367730c7d782b9e86edb5c4cd027**

Documento generado en 17/08/2023 12:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de agosto de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00209**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00209 00

Letitzia Rondón Vs Brillos Fontanas SAS

Zipaquirá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada el expediente digital, se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto. Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Lelitzia Rondón Felizzola** contra **Brillos Fontanas S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación (archivo02 -05), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que



se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 28, hoy 18 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b316490500df6010e07a9f6eb9fed50372e83774150b93436df4358d7cf952**

Documento generado en 17/08/2023 12:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00229**, para calificar admisión de demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00229 00

Darío Rodríguez Ferreira vs Colpensiones y otros

Zipaquirá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Cumplidos los presupuestos legales, el despacho admitirá la presente demanda ordinaria laboral, por lo que se RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda presentada por **DARÍO RODRÍGUEZ FERREIRA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda, sus anexos y subsanación de manera simultánea, la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión



Quinto: Reconocer personería para actuar a las doctoras **GIOVANNA MARCELA GUTIERREZ GOMEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 52440979** y la tarjeta de abogado (a) **No. 252437 CERTIFICADO No. 3549361**, y **DANIELA ALBAN DOMINGUEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1030583175** y la tarjeta de abogado (a) **No. 235914 CERTIFICADO No. 3549397**, en los términos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 28, hoy 18 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18fea449f76e3d299c80a8f7160d86016813f14acf12dffe8e08f5df86a099c**

Documento generado en 17/08/2023 12:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00231**, para calificar admisión de demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00231 00

Fredy Seyned Álvarez vs Sodexo SAS y Temporal SAS

AUTO

Sería del caso entrar a calificar la admisión de la demanda radicada en este despacho, sin embargo se observa que la parte demandada allegó escrito transaccional suscrito con el accionante.

En ese orden de ideas, previo a tomar una decisión de fondo, se le corre traslado a la parte demandante por el término de tres días, cumplidos los mismos ingresen al despacho las diligencias para proveer lo pertinente.

Por secretaría contrólense términos.

Se reconoce personería a la doctora **ANGIE KATHERINE FRACICA GARCIA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1057606574** y la tarjeta de abogado (a) No. **390461** CERTIFICADO No. **3549438** y al doctor **GONZALO ALBERTO ZULETA DELGADO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **80257479** y la tarjeta de abogado (a) No. **384769** CERTIFICADO No. **3549466**, como apoderados de la parte demandante y de la demandada Temporal SAS en los términos de las documentales aportadas.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 28, hoy 18 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb2b3e03d6b70f114b401302a61363fc108088d7e91da7bc3c9cd2a4b4ad71b**

Documento generado en 17/08/2023 12:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00232**, para calificar admisión de demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00232 00

Juan Carlos Torres vs Peldar

AUTO

Estando para estudio la presente acción judicial, la misma no cumple con los requisitos dispuestos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, de la siguiente manera:

1. Conforme lo dispone el artículo 2º del CPTSS esta jurisdicción es competente para resolver los conflictos jurídicos que se susciten con ocasión del contrato de trabajo, razón por la cual las pretensiones 8 y 9 declarativas deben ser excluidas toda vez que este despacho no es competente para resolver este tipo de asuntos.
2. En el mismo sentido si bien es permitido acumular pretensiones, las mismas no deben excluirse y en caso de hacerlo deben enlistarse como principales y subsidiarias.

En ese orden de ideas se está solicitando en la pretensión delcrativa 4 que se declare la terminación unilateral del contrato sin justa causa, cuya consecuencia es la finalización del vínculo y la indemnización, y a renglón seguido, (pretensiones 13 y 14) a declarar la ilegalidad del despido y su reintegro, junto con el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, de lo que se desprende una indebida acumulación de pretensiones que deberán ser corregidas.

3. De otra parte las pretensiones deben enlistarse con precisión y claridad, por lo que deberá especificar a que “prestaciones sociales” y “beneficios convencionales” se refiere, aunado a lo anterior deberá indicar el monto aproximado de lo presuntamente adeudado, sin que sea necesario que copie normas convencionales, u operaciones aritméticas, ello puede hacerlo en el acápite de fundamentos de derecho.

Por lo tanto se inadmitirá la demanda para que se subsanen estas falencias dentro de los cinco días hábiles siguientes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el despacho RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo



28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería al doctor **FRANCISCO JAVIER. CAMACHO HERNANDEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 80407210** y la tarjeta de abogado (a) **No. 59203** CERTIFICADO No. **3549551**, como apoderado del demandante y en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 28, hoy 18 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3037070013100ab1a002375e6cc6d3f1830966c22147b83274f71f664ccfe1**

Documento generado en 17/08/2023 12:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00233**, para calificar admisión de demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00233 00

Hernando Macías vs Colpensiones

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, sin embargo tenemos que el poder conferido al profesional del derecho no cumple con las formalidades dispuestas bien sea en la ley 2213 de 2022 o en el Código General del Proceso.

En efecto, lejos de ser un mensaje de datos, lo que se trae al plenario es un documentos con unas firmas escaneadas plasmadas en el mismo, sin que se observe el correo electrónico del emisor del mensaje.

Por lo tanto aún cuando se ha flexibilizado la concesión de poderes, el despacho debe velar por que se cumplan los requisitos mínimos que permitan dar certeza de que el interesado otorgó poder al profesional del derecho.

Por lo tanto se inadmitirá la demanda para que se subsanen estas falencias dentro de los cinco días hábiles siguientes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el despacho RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: No se reconoce personería dado que el defecto afecta el mandato.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde3fd12d4ce143f9e7f828401f700ab28f5a2a0ecf760ad1ff9910dd5d1e0b1**

Documento generado en 17/08/2023 12:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de agosto de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00235**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00235 00

Israel Gómez Gaitán vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado su contenido, se observa que como su estructura reúne las exigencias de forma consagradas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Israel Gómez Gaitán** contra **Bavaria & CIA S.C.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación (archivo01), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **DIANA DE PILAR HERRERA PARRA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 52515745** y la tarjeta de abogado (a) **No. 162244** expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. **3547984**

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 28, hoy 18 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1758b1f069f2e7e611dbba38070ed8948d31bbc9ccf9fb624955d9cbdce38dd4**

Documento generado en 17/08/2023 12:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00236**, para calificar admisión de demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00236 00

Alpina Productos Alimenticios vs Sebastián Ruíz

AUTO

Cumplidos los presupuestos legales, el despacho admitirá la presente demanda ordinaria laboral, por lo que se RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda presentada por ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. en contra de JHOAN SEBAXTIAN RUIZ GARCÍ, para que sea tramitada a través del proceso especial de fuero sindical - permiso para despedir.

Segundo: Vincular de oficio a SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS LACTEOS ALIMENTOS Y BEBIDAS “SINTRALAB”

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada y a la vinculada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Una vez se acredite la notificación personal, se fijará fecha de audiencia.

Quinto: Reconocer personería para actuar a la firma Godoy Córdoba Abogados, conforme a lo dispuesto en el certificado de existencia y representación legal del mandante, y por su conducto al doctor **DANIEL FRANCISCO GOMEZ CORTES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1019133337** y la tarjeta de abogado (a) No. **389914** CERTIFICADO No. **3549854**.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 28, hoy 18 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad3a91bdc56bb285946a4f8f7f04eeb2b83836a504a8d6a7f8836d2c1ee9467**

Documento generado en 17/08/2023 12:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de agosto de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00237**, para resolver sobre mandamiento ejecutivo.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00237 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Asociación de Municipios de Sabana Centro.

Zipaquirá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** contra la sociedad **Asociación de Municipios de Sabana Centro**, si no fuera porque este juzgador considera que no cuenta con competencia territorial para ello, tal como pasa a explicarse:

La jurisprudencia especializada ha sostenido que el precepto legal que debe utilizarse para fijar la competencia territorial cuando se trata de la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social integral no es otro que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por virtud de autointegración autorizada por el artículo 145 del mismo estatuto, en cuyo caso este factor se determina por el lugar de domicilio de la entidad ejecutante o el de aquel en donde se profirió la resolución o el título ejecutivo que puede coincidir o no con aquel. En ese orden, al no encontrarse especificado en la demanda ni en el título presentado para su recaudo ejecutivo donde se expidió, se tendrá en cuenta para fijar la competencia el domicilio principal de la sociedad ejecutante (CSJ AL703-2023, AL2089-2022; CSJ AL3067-2022; CSJ AL3205-2022; CSJ AL3363-2022; CSJ AL3273-2022; CSJ AL3274-2022; CSJ AL3494-2022; CSJ AL3855-2022; CSJ AL3984-2022; CSJ AL3990-2022; CSJ AL3995-2022; CSJ SL3996-2022; CSJ AL4613-2022; CSJ SL5136-2022; CSJ AL5142-2022; CSJ AL5346-2022; CSJ AL5348-2022).

En el presente caso, se observa, por un lado, que el domicilio de la entidad ejecutante no es Zipaquirá, sino **Bogotá D. C.**, tal como se muestra en el certificado de existencia y representación legal allegado al expediente (pp. 1-24, archivo06) y, por el otro, que no puede inferirse de la demanda el lugar de expedición del título ejecutivo ni quedó estipulado en el título ejecutivo el lugar de su expedición (pp. 1-11, archivo05).

Así las cosas, y debido a que **Bogotá D. C.** es el lugar que coincide con la opción válidas de competencia por razón del lugar, la entidad demandante no tiene forma de escoger un juez laboral diferente, y menos el del domicilio de la parte demandada al no ser una alternativa viable.

Por tal motivo, se declarará la falta de competencia territorial y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la autoridad competente, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer de este proceso ejecutivo.

Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – reparto**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 28, hoy 18 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd3d16f39e048a2ed2f0e4ff2942c747d429a9014e2b8f1e062e4fac798211f**

Documento generado en 17/08/2023 12:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de agosto 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00238**, para resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00238 00

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías vs. Chahen Ltda – En Liquidación.

Zipaquirá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** contra la sociedad **Chahen Ltda. – En Liquidación**, si no fuera porque este juzgador considera que no cuenta con competencia territorial para ello, tal como pasa a explicarse:

La jurisprudencia especializada ha sostenido que el precepto legal que debe utilizarse para fijar la competencia territorial cuando se trata de la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social integral no es otro que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por virtud de autointegración autorizada por el artículo 145 del mismo estatuto, en cuyo caso este factor se determina por el lugar de domicilio de la entidad ejecutante o el de aquel en donde se profirió la resolución o el título ejecutivo que puede coincidir o no con aquel. En ese orden, al no encontrarse especificado en la demanda ni en el título presentado para su recaudo ejecutivo donde se expidió, se tendrá en cuenta para fijar la competencia el domicilio principal de la sociedad ejecutante (CSJ AL703-2023, AL2089-2022; CSJ AL3067-2022; CSJ AL3205-2022; CSJ AL3363-2022; CSJ AL3273-2022; CSJ AL3274-2022; CSJ AL3494-2022; CSJ AL3855-2022; CSJ AL3984-2022; CSJ AL3990-2022; CSJ AL3995-2022; CSJ SL3996-2022; CSJ AL4613-2022; CSJ SL5136-2022; CSJ AL5142-2022; CSJ AL5346-2022; CSJ AL5348-2022).

En el presente caso, se observa, por un lado, que el domicilio de la entidad ejecutante no es Zipaquirá, sino **Bogotá D. C.**, tal como se muestra en el certificado de existencia y representación legal allegado al expediente ^(p.p. 22-105 archivo02) y, por el otro, que no puede inferirse de la demanda el lugar de expedición del título ejecutivo ni quedó estipulado en el título ejecutivo el lugar de su expedición ^{(pp. 10, archivo02).}

Así las cosas, y debido a que **Bogotá D. C.** es el lugar que coincide con la opción válidas de competencia por razón del lugar, la entidad demandante no tiene forma de escoger un juez laboral diferente, y menos el del domicilio de la parte demandada al no ser una alternativa viable.

Por tal motivo, se declarará la falta de competencia territorial y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la autoridad competente, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer de este proceso ejecutivo.

Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá – reparto**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 28, hoy 18 de agosto de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79588e70fdf4be005271f1e6a15add9fc350b3c37645a3731c84ed1cd76a845**

Documento generado en 17/08/2023 12:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>